

En Logroño, a 10 de septiembre de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granada Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

78/04

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. M.A.M., en nombre de D. F.G.R., en relación con accidente de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 12 de marzo de 2004, se recibe en la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulado por D. M.A.M., de L.D. Aseguradora, en nombre de D. F.G.R.. En dicho escrito se relata que, el día 3 de diciembre de 2003, cuando este último conducía el vehículo de su propiedad XX, entrando a Nájera desde Uruñuela, impactó el mismo con un socavón que había en la calzada.

El 16 de marzo de 2004, la Consejería solicita la subsanación de la solicitud, y D. F.G.R. presenta diversos documentos.

El 26 de abril de 2004 se emite informe por el Ingeniero director de las obras que se ejecutaban en el punto donde ocurrió el accidente (a las que en modo alguno se alude en el escrito de reclamación del interesado), concluyendo que no hay pruebas de que el socavón existiera y, si fuera así, de que el accidente ocurriera en ese punto; que, si hubo accidente el

mismo, no sería imputable a la falta de señalización de las obras, que era correcta; que el accidente, si se produjo, tuvo que serlo por exceso de velocidad; y que la empresa adjudicataria debería responder, en su caso, por aplicación del art. 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El perjudicado aporta facturas de reparación de su vehículo a cargo de L.D. Aseguradora (por un total de 164,96 euros) y de él mismo (por un total de 240 euros, importe de la franquicia de su seguro).

Segundo

Tramitado el expediente, con fecha 9 de julio de 2004 se emite el pertinente informe-propuesta de resolución por el Jefe del Servicio de Carreteras, en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad de la Administración formulada.

El informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, emitido con fecha 27 de julio de 2004, se muestra conforme con la propuesta de resolución.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 6 de agosto de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 11 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en los arts 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de dicho órgano consultivo; todo ello en concordancia con los arts 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo) y 29.13 y 23.2º de la Ley Orgánica 3/1.980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Segundo

La responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el presente caso.

Como resulta evidente, el primer problema que debe afrontarse a la hora de resolver cualquier expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración es el de la prueba de los hechos y de su causa, entendida ésta, no con la interferencia de elementos jurídicos, sino con los elementos que proporcionan la lógica y las ciencias de la naturaleza.

En punto a la prueba de los hechos, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, lo mismo se inicie de oficio que por reclamación del perjudicado, establece que éste ha de aportar **“cuantos documentos o información estime convenientes a su derecho”** y debe también proponer **“cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo”** (art. 5.3; idénticamente, art. 6.1), **“concretando —si el expediente se siguiere a su instancia— los medios (de prueba) de que pretenda valerse el reclamante”** (art. 6.1, *in fine*); y el art. 9 del referido Reglamento regula la práctica de las pruebas, ciñéndose sus prescripciones a las propuestas por los interesados y declaradas pertinentes por el instructor, a cuyo efecto establece que **“el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”**.

Sin embargo, y como hemos señalado ya en anteriores Dictámenes, debe tenerse en cuenta que el art. 7 del tan mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial se remite a la LRJPAC en cuanto a los actos de instrucción, lo cual comporta la aplicación a los expedientes de responsabilidad patrimonial de lo dispuesto en el art. 78.1 de dicha Ley, a cuyo tenor **“los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos”**.

De todo ello resulta que no rige para estos expedientes —lo mismo que ocurre, en general, en los procedimientos administrativos—, en su puridad, el principio llamado en Derecho procesal **de aportación de parte**, que consiste en que la ley asigna a las partes la función de aducir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del juez a recibirlo, para valorarlo después (*da mihi factum, dabo tibi ius*). En ellos, por el contrario, debe el órgano instructor realizar cuantas pesquisas resulten necesarias para comprobar la existencia y entidad del daño y determinar su causa. Entre ellas estará la práctica de las pruebas pedidas por el interesado, pero no corresponde exclusivamente a éste la carga de probar los hechos que alegue, ni en cuanto atañe a la efectiva realidad de los daños y a la causa o causas que los produjeron.

Los órganos instructores de los expedientes de responsabilidad patrimonial deben, pues, extremar su diligencia para que tales cuestiones de hecho queden, de oficio, suficientemente acreditadas, con independencia de las pruebas que aporte o solicite el perjudicado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el interesado no ha presentado ninguna prueba ni principio de prueba de la veracidad de los hechos relatados. La Administración instructora del expediente, por el contrario, ha procurado la comprobación de la veracidad de los hechos en los

que se fundamenta la pretensión por todos los medios a su alcance, que no podían ser otros que el informe del Ingeniero Director de las obras que se llevaban a cabo en el punto en el que, según el reclamante, tuvo lugar el accidente, y en la fecha en que el mismo ocurrió. Y del mismo se concluye que no existe indicio alguno ni de la existencia del socavón al que se imputa el resultado dañoso, ni tampoco de que el accidente tuviera efectivamente lugar en la fecha y ubicación indicadas.

Por consiguiente, a falta del más mínimo elemento de convicción que permita tener por acreditado el hecho dañoso y la causa de su posible imputación al funcionamiento del servicio público, es imposible pronunciarse sobre los demás elementos requeridos para que pueda nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo desestimarse la reclamación formulada.

Tercero

Aspectos formales de la reclamación.

Por lo demás, este Consejo Consultivo se ve en la precisión de recordar la necesidad de exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el tan citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial en cuanto a la forma y requisitos de las solicitudes de indemnización presentadas, de las que deben inferirse con claridad los hechos, el resultado dañoso y la cantidad reclamada.

En los casos, como el presente, de reclamación formulada en nombre del perjudicado por su Compañía de Seguros, siguen vigentes los mismos requerimientos formales contemplados en el mencionado Reglamento.

CONCLUSIONES

Única

No existe en el expediente el más mínimo elemento probatorio que permita tener por acreditado el hecho dañoso y la causa que se afirma por el reclamante lo fue del mismo, por lo que no puede afirmarse la existencia de relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos en el vehículo de la reclamante y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La reclamación, en consecuencia, debe ser desestimada.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.